En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., N. d. V. y otro c/ L., L. S. y otro s/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 82 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 64/2010) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Satisface el escrito de fs. 303/304 los recaudos de los arts. 60 de la ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 316.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por la Sra. N. M. d. V. A. y el Sr. N. F. H. y condenó a la Sra. L. S. L. y solidariamente a D. O. V. a abonarles dentro del plazo de cinco días y mediante depósito judicial, la suma de pesos treinta mil novecientos veinte con ochenta y tres centavos ($ 30.920,83) y la de pesos treinta y un mil ciento noventa y seis con noventa y tres centavos ($31.196,93) respectivamente, con más los intereses que determina. Impuso las costas procesales a los demandados vencidos y reguló honorarios.

Para así resolver y luego de señalar la falta de claridad que exhiben los respectivos planteos plasmados en los escritos de demanda y su contestación, establece como premisa fáctica no que las partes se vincularon

mediante un contrato laboral, resultando insustanciales las circunstancias relatadas por la accionada en lo tocante a invocar como argumento defensivo una relación familiar, de amistad y confianza que unía a las partes y a un tercero ajeno a la litis.

Señala que las diferencias salariales que reclaman los accionantes refieren a la presunta incorrecta registración, real categoría laboral, salario devengado y jornada laboral cumplida.

Luego de valorar puntualmente las declaraciones testimoniales rendidas por W. y C., concluye en que las mismas corroboran la versión de los hechos y las circunstancias relatadas por los accionantes con relación a la jornada laboral y la fecha de ingreso a las órdenes de la codemandada L. S. L. en el establecimiento "B.". Admite una jornada laboral de 8 horas seis veces por semana, categoría "6" CCT 389/04, con fecha de ingreso el 18 de septiembre de 2009 y de egreso el 5 de enero de 2010, sujetando el cálculo de las mismas a la pericial contable producida en autos.

En cuanto a la desvinculación laboral, reseña el intercambio epistolar entre las partes, el silencio de la empleadora concluyendo que los trabajadores tenían causa motivante que configura injuria laboral y que los habilitaron a colocarse en situación de despido indirecto, resultando acreedores de las indemnizaciones previstas en los arts. 232,233 y 245 de la LCT. (art. 246 LCT), estableciendo los montos. Rechaza el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25.323, por ausencia del presupuesto de aplicación del mismo y admite el incremento indemnizatorio contemplado en el art. 2 de la Ley 25.323 como la multa prevista en el art.80 LCT (art. 45 de la ley 25.345).

Por último, la sentencia de grado admite la solidaridad invocada por los accionantes respecto del codemandado D. O. V., titular del establecimiento donde prestaron tareas los accionantes, a mérito del art. 30 LCT.

La sentencia es apelada por la codemandada Leiva a fs. 301, los agravios se agregaron a fs. 303/304, sin réplica de la contraria.

2.

Los agravios de la Sra. L. S. L.

La primera queja del apelante es que en la sentencia se soslaya la postura de su parte en cuanto a la sociedad de hecho existente entre el padre de la actora A. y suegro de H. y que hubiera arrojado luz sobre la realidad de los hechos invocados, demostrando la mendacidad de la parte atora y la falta de justicia del reclamo. Alude que tal cuestión es de vital importancia y que su omisión de tratamiento le genera agravio.

El segundo aspecto de su queja es la valoración de la prueba testimonial en la que no se ha analizado las declaraciones de C. ni de M. que depusieron sobre el emprendimiento comercial y la existencia de la sociedad como la falta de análisis y mérito de la documental presentada por su parte.

3.

Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo es necesario recordar que los agravios expuestos por todo recurrente, deben alcanzar el mínimo de suficiencia técnica que le impone el art. 60 de la ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC.

No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos).

La crítica razonada no es entonces una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En los límites demarcados por los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento como si se tratara de una única queja toda vez que no he podido desentrañar la existencia de críticas que, previamente particularizadas, pudieran ser atendidas de manera individual.

Lo dicho es porque resulta fácil advertir de una lectura detenida de la pieza de agravios, que la misma proyecta un claro e indisimulable desacuerdo global con lo decidido con base a que se omitió valorar en la sentencia, la existencia de una sociedad de hecho entre la codemandada Leiva y el Sr. A. quien resultaría padre y suegro de los actores.

No resulta ocioso señalar que la citación del Sr. R. A. a este proceso, fue desestimada en la primera instancia (SIL N°09/10), adquiriendo ello firmeza con la deserción del recurso declarado en esta sede (SIL N° 22/10).

Lo que no logra la parte evidenciar en su queja cuáles son las razones que tornan injusta la solución adoptada por la magistrada de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos

contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

Ello resultaba indispensable a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, en tanto es la expresión de agravios la que fija el ámbito funcional de la Alzada, pues no estamos facultados a suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo el apelante (Conf. C.N. Civ., Sala J, 24/9/09, Expte. Nº 89.532/2006, "M. R. E c/ F, R A").

De modo tal, que si para la señora jueza resultaba insustanciales las circunstancias relatadas por la accionada al invocar como argumento defensivo una relación familiar, de amistad y confianza que unía a las partes y a un tercero ajeno a la litis, debió y no lo hizo indicar porqué ello era determinante para el modo en que debía resolverse la litis y desde ese aspecto la queja no tiene en sus argumentos ningún soporte fáctico o jurídico que autorice a ingresar en el agravio.

En cuanto a la valoración de la prueba, ya hemos señalado que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. En ese camino, *"El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad".* (CAPM entre otras SDL Nº 28/10, SDL Nº 32/10).

No individualiza el apelante cuáles dichos de los testigos ofrecidos por su parte, no han sido considerados y que hubieran torcido el resultado del pleito. Reitero aquí, no se especifica claramente de qué modo la existencia o

no de una sociedad de hecho con un tercero, hubiera modificado lo resuelto en la instancia de grado en orden a las cuestiones que han sido juzgadas.
Tampoco individualiza cuál es la documental aportada por su parte, cuya omisión de análisis y mérito hubiera determinado un pronunciamiento distinto al dictado.
Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*" (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. S. L. (art. 269 del CPCC).
Las costas en esta sede deberá soportarlas la apelante vencida conforme el principio objetivo de derrota (art. 69 CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.
VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

La Sra. Vocal preopinante se ha expedido suficientemente sobre los antecedentes fácticos de la presente causa.

1.

Se agravia la parte demandada por considerar, en primer lugar, que la sentencia de grado ha descartado de plano, sin explicación alguna, ni fundamento jurídico, pese a la prueba producida en tal sentido, la postura sustentada por su parte en orden a la existencia de una sociedad de hecho entre el padre de la accionante y el suegro de H., circunstancias estas que daban claridad a la cuestión traída. Señala que de ese modo, el pronunciamiento ha omitido la consideración de una cuestión esencial.

Sostiene que su parte promovió la intervención de A. en este proceso, habiendo probado acabadamente su participación como socio, y que, sin perjuicio de haber sido dicha intervención descartada, la sentencia no pudo haber omitido esa circunstancia.

Me adelanto a señalar que, en lo que atañe a este agravio compartiré la opinión de la Sra. Jueza Dra. de Villafañe en cuanto a que la crítica carece de suficiencia técnica (art. 60, ley XIV n° 1 y arts. 268 y 269, del CPCC).

Ello así, por cuanto, no ha acreditado la demandada la pretendida sociedad de hecho; y aun cuando ella se hubiera probado en autos, no señala en qué sentido, esa circunstancia, hubiera modificado el resultado del presente proceso. Ello, sin perjuicio de apuntar que no señala el recurrente de qué modo ese extremo "ha echado luz" para arribar a la verdad de lo sucedido.

El decisorio de grado, contrariamente a lo sostenido por el apelante en cuanto a que ha soslayado considerar la alegada sociedad de hecho, sostuvo que quedó establecida (en verdad no fue un hecho controvertido, señala) la relación laboral que unía a los actores con los demandados y que en tal sentido resulta insustancial el argumento defensivo que se sustenta en la existencia de una relación familiar, de amistad y confianza entre las partes y un tercero ajeno al proceso.

En relación a este último, es oportuno señalar que la referencia que el apelante formula en cuanto a que el decisorio debió tener en cuenta su intervención, carece de todo fundamento jurídico, desde que dicha citación

fue desestimada (fs. 101/102), resolución que se encuentra firme (ver fs. 92/94 del Legajo de copias -Expte. 172/2010-). No había razón jurídica alguna para que el decisorio tuviera en consideración ese planteo rechazado.

En síntesis, en lo que respecta a este aspecto del agravio, el recurrente no logra conmover con sus argumentos el aserto judicial de grado, por carecer de crítica razonada y concreta.

En cuanto al segundo aspecto de la queja, señala el apelante que la sentencia de grado ha tomado como fundamental: a) las declaraciones testimoniales propuestas por la actora, teniendo, a partir de dicha probanza, por acreditada una fecha de ingreso distinta a la real (habiendo omitido toda consideración a la documental); b) la versión actoral en cuanto a la extensión del horario y, c) las supuestas distintas funciones de los demandantes. Sostiene en cambio que todos los testigos manifestaron haber sido empleados del lugar, la forma en que lo hacían y el desempeño de los actores, sin justificarlo. Agrega que el pronunciamiento no ha analizado las declaraciones de C. y M., que eran ajenos a toda relación laboral, y quienes, a su entender, dieron cuenta de la posición de su parte.

Cabe señalar que el quejoso no señala cuál es la documental que la sentencia debió tener en cuenta para ponderar la existencia de una fecha de ingreso distinta a la tenida por cierta en la sentencia. Esta última refiere, para tener por acreditado el ingreso laboral, a la documental de fs. 3/30, 41/46 y 70/75. Cabe destacar, en particular, el recibo de haberes de fs. 4, correspondiente al período liquidado por el mes de septiembre de 2009, el que no fue desconocido al contestar demanda.

En cuanto a la velada referencia sobre la falta de objetividad en los dichos de los testigos, cuadra señalar que la demandada no ha hecho uso de la facultad que le confiere el art. 34, del ritual, ni de lo dispuesto en el art. 460, del CPCC, razón por la cual, no habiendo ejercido la facultad que tales

normas le conferían y no existiendo razones para dudar de la veracidad de sus dichos, tal impugnación debe ser desestimada.

Finalmente, en orden a las razones de por qué el decisorio ha hecho prevalecer las afirmaciones de unos testigos sobre otros, adelanto que tales argumentos son insuficientes para conmover los del pronunciamiento en análisis.

La ley le otorga al juzgador la herramienta de la sana crítica, que no es otra cosa que la aplicación de las máximas de la lógica y la experiencia, o en palabras más sencillas, del sentido común. De allí, que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, in re "T., D. V. c/ R. Z., Á. s/ cobro de pesos" (Expte. 09- año 2010 CAPM, SDL 01 /10, entre otros).

De otro modo, el proceso, aun el laboral, se constituiría en un juego de ficciones y conjeturas que nuestro ordenamiento no puede admitir (arg. art. citado; cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "R., F. c/ B., A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley Laboral"(Expte. Nº 317 Año 2012) venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 04/11), 15.03.2013).

El apelante que cuestiona la apreciación de la prueba por parte del juez debe conmover las bases de sustentación de ésta y no meramente dar una versión subjetiva propia de ella.

El apelante expresa un parecer intrascendente para conmover el decisorio, al señalar, con relación a los testimonios de C. y M., que *"en forma objetiva depusieron sobre el emprendimiento comercial y la existencia de la sociedad"*, lo

que constituye un aserto carente de crítica razonada, desde que, como quedara dicho, no explica de qué modo la existencia de una sociedad entre terceros quita argumentos a los actores para formular los reclamos en los términos que lo hicieron en su demanda.

En definitiva, la queja resulta carente de los requisitos de suficiencia técnica que las leyes adjetivas exigen.

En abono de esta postura compartida con la Sra. Jueza preopinante, se ha señalado acertadamente que la fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; Morello, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335).

En ese sentido, la jurisprudencia ha reiterado que debe declararse desierto el recurso de apelación, si el recurrente no rebate de ningún modo los razonamientos del juez y su expresión de agravios se traduce en una mera discrepancia con la conclusión del magistrado, con marcado sentido pragmático y subjetivo (CNAC, Sala G, "Rodolfo Crespi e Hijos SRL c/ Bovino, Salvador", 03/11/2010, DJ 2011-05-04 DJ 2011-05-04, 76, AR/JUR/74615/2010).

Por ello, considero que el recurso impetrado debe ser declarado desierto (arts. 60, ley XIV, n° 1 y 268 y 269, del CPCC).

2.

Las costas de Alzada deben ser soportadas por la demandada apelante vencida (art. 69, del CPCC), sin que devengue honorarios la actuación profesional de fs. 303/304 (SDL 03/10, CAPM, entre otras).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme he propuesto la deserción del recurso impetrado por la Sra. Leiva, deviene en abstracto ingresar al fondo de la cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que sigue:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a fs. 302. (art. 269 del CPCC)
2. IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. C. M. V. por resultar ineficaz su tarea en la Alzada.
3. DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Que el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dra. María Inés de Villafañe.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a fs. 302. (art. 269 del CPCC)

2. IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. C. M. V. por resultar ineficaz su tarea en la Alzada.

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.